DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

(Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", publicado el 13 de marzo de 1980, Nº 11)

RAFAEL CAMACHO GUZMÁN

Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍUCLO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que el recurso del agua en el Estado es limitado, por lo que habrá que coordinar los esfuerzos del propio Gobierno del Estado, Ayuntamientos y las Dependencias del gobierno federal que en una u otra forma participan en su utilización para el beneficio de sus habitantes, resulta de vital importancia que el Gobierno del Estado conozca con oportunidad el manejo de las aguas en la Entidad.

Que el propio Gobierno, requiere de conocer para tales fines, la información analizada y oportuna de la planeación y uso de las aguas en sus diferentes aspectos: para agua potable, residual industrial y de riego, así como su disposición final.

Que a la fecha existen en el Estado inumerables sistemas de agua potable tanto urbano como rural, que están siendo operados por diferentes Entidades Federales, Estatales, Municipales y Particulares que requieren de una sola administración para que las disponibilidades financieras, humanas y materiales sean aprovechadas con mayor eficiencia.

Que hay un número importante de sistemas rurales de agua potable que no funcionan por diferentes causas, como técnicas, financieras, de relaciones humanas, etc.

Por lo tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1°.- Se crea el Organismo Descentralizado denominado "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS", con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá autonomía técnica y orgánica.

Artículo 2°.- El Organismo que se crea servirá como coordinador y coadyuvante con Autoridades Federales, estatales y Municipales en todas las actividades que de una manera u otra participen en la planeación, estudio, proyectos, construcción y operación de sistemas o instalaciones en donde se utilice agua para beneficio de los Habitantes del Estado de Querétaro.

Artículo 3°.- El mencionado Organismo tendrá por objeto:

- I.- Coordinarse con las autoridades competentes en todo lo que se relacione con la planeación, proyecto, estudios y construcción de obras hidráulicas;
- II.- Representar al Órgano de Gobierno del Estado en los Comités Directivos Agrícolas, tanto de unidades de riego N° 23 y en los distritos de control de la contaminación que se integren.
- III.- Negociar ante las autoridades Estatales, Municipales y federales los convenios de cooperación que deban suscribirse en cada caso, ya sea para construcción de obras nuevas, rehabilitaciones, ampliaciones o mejoras en sistemas de agua potable.
- IV.- Conocer a nombre de Gobierno del Estado y Municipios, de los trámites de Convenios para perforación y explotación de pozos, ya sea para consumo humano, uso industrial o agrícola ante las autoridades de la materia.
- V.- Realizar en coordinación y auxilio de las autoridades competentes las labores tendientes al desarrollo en la administración, operación y conservación de los sistemas de agua potable y alcantarillado, tanto urbano como rurales, que se encuentren actualmente en operación y de los que en el futuro se construyan o se rehabiliten para ponerse en servicio.
- VI.- Coadyuvar, coordinar y realizar los estudios, proyectos y construcciones necesarias para dotar, ampliar y mejorar el suministro de agua potable y alcantarillado e intervenir en la prevención y control de la contaminación del agua en beneficio de las comunidades urbanas y rurales del estado en coordinación y auxilio de las autoridades competentes.
- VII.- Proporcionar agua potable a los núcleos de población, fraccionamientos, comunidades y particulares que la requieran previa firma del contrato o convenio respectivo.
- VIII.- Planificar y programar coordinadamente con las Dependencias gubernamentales Federales, Estatales y Municipales, las obras de saneamiento y control de contaminación del agua del Estado de Querétaro.
- IX.- En general realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los fines y funciones indicadas en coordinación con los Organismos Federales, estatales o Municipales competentes.

Artículo 4°.- El patrimonio de este Organismo Paraestatal se constituye:

- I.- Con los bienes, derechos y obligaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado existentes, o que se establezcan y que le sean entregados por el Ejecutivo del Estado, o por las autoridades Municipales o federales (excluyendo los bienes nacionales).
- II.- Con los ingresos que obtenga por concepto de cooperaciones y cuotas por servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, así como los derechos que por obra de cabeza para fraccionamientos o servicios especiales se requieran.

III.- Con todos los ingresos que se destinen como aportaciones, subsidios, donaciones o de cualquier otra índole por parte del Gobierno Estatal, Federal, Municipal o de particulares.

Artículo 5°.- La Dirección y Administración, estará a cargo del:

- a) Consejo Directivo.
- b) Vocal Ejecutivo.

En la forma en que los determinan los artículos 9°, 10° y 11° del presente Decreto.

Artículo 6°.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad del organismo y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado, o la persona que él designe;
- II. Un Secretario que será el Vocal Ejecutivo y debe ser designado por el propio Gobernador;
- III. Un Vocal Secretario que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología.
- IV. Un Vocal que será el Secretario de Planeación y Finanzas.
- V. Un Vocal representante por cada uno de los siguientes organismos:
 - a. De las agrupaciones de usuarios de los servicios.
 - b. De los Presidentes Municipales en el Estado.
 - c. De la Cámara de Comercio en el Estado.
 - d. De la Cámara Nacional de la Industria y la Transformación.
 - e. De la Federación de Colegio de Profesionistas en el Estado.
 - f. Del Consejo de Concertación Ciudadana.
- VI. (No lo contempla)
- VII. Un Comisario que será el Titular de la Secretaría de la Contraloría en el Estado, o la persona que él designe.

(reforma del artículo 6°, Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", del 13 de julio de 1995, N° 28)

Artículo 7°.- El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria cada tres meses y en forma extraordinaria cuando se requiera. Las sesiones serán presididas por el Presidente o la persona que lo sustituya. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Todos los integrantes del Consejo contarán con voz y voto. *(reforma del artículo 6°, Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", del 13 de julio de 1995, N° 28)*

Artículo 8°.- El Consejo Directivo podrá asesorarse cuando lo estime oportuno, de las autoridades, organismos y corporaciones que considere pertinentes.

Artículo 9°.- Son facultades del Consejo Directivo:

- I.- Dictar las normas generales y establecer los criterios que deben orientar las actividades del Organismo.
- II.- Celebrar los convenios que considere necesarios con la Hacienda Estatal, para el cobro de los derechos sobre el aqua.

- III.- Conocer, y en su caso aprobar, los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Vocal Ejecutivo.
 - IV.- Aprobar el Programa de Trabajo y sus Presupuestos.
- V.- Conocer, y en su caso aprobar, las zonas en que estime conveniente dividir el territorio del Estado y el establecimiento en consecuencia de una Dependencia del Organismo, nombrando a los representantes de la misma y fijándoles sus atribuciones y facultades. El nombramiento de los Administradores tanto urbanos como rurales se realizará oyendo la opinión del Ejecutivo y la Presidencia Municipal correspondiente.
- VI.- Resolver sobre los asuntos que plantel Vocal Ejecutivo, que no sean de su competencia decidir.
 - VII.- Elaborar el Reglamento Interior del Organismo; y
 - VIII.- Las demás que sean afines de sus funciones.
- **Artículo 10°.-** El Vocal Ejecutivo será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo y tendrá la representación del mismo, con la amplitud de un apoderado general. En las sesiones del Consejo Directivo, tendrá voz y voto.
- **Artículo 11°.-** Además de las atribuciones señaladas en el Artículo anterior, el Vocal Ejecutivo tendrá las siguientes:
- I.- Seleccionar, contratar y remover al personal necesario del Organismo, señalándoles sus atribuciones y obligaciones en los términos del Reglamento que se dicte.
- II.- Proponer al Consejo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo, así como los Programas, Trabajos y Presupuestos.
 - III.- Rendir informe trimestral al Consejo Directivo de las actividades realizadas.
- IV.- Obtener acuerdo del Consejo Directivo para realizar actos de dominio cuyo monto exceda de la suma que fije el propio Consejo.
- V.- Elaborar y proponer al Consejo Directivo los Reglamentos de funciones y atribuciones de sus diversas oficinas, los instructivos de labores, los controles interiores y exteriores y en general todas las disposiciones relacionadas con la organización del mismo.
- VI.- Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por el Consejo Directivo.
- VII.- Formular y presentar mensualmente al Consejo Directivo los estados financieros, balances o informes generales y especiales que permitan conocer la situación financiera, operativa y administrativa del Organismo, los que se harán llegar a cada uno de sus miembros.

- VIII.- Consultar al Consejo Directivo cuando la naturaleza o la cuantía de los asuntos lo requieran según su criterio.
- IX.- Ser apoderado del Organismo con todas las facultades generales y especiales en los términos del Artículo 2436 del Código Civil del Estado, con las restricciones que se marcan en el Reglamento que se dicte, pudiendo inclusive formular querellas, otorgar perdón, celebrar convenios, promover Juicio de Amparo, desistirse de él, absolver posiciones y realizar cualquier acto en representación de la Comisión, inclusive suscribir documentos mercantiles en los términos que se le autoricen; y
 - X.- Las demás que fije el propio Consejo Directivo.
- **Artículo 12°.-** Los remanentes del Organismo cubiertos los gastos de administración, operación y conservación, se destinarán en la proporción que apruebe el Consejo a incrementar sus actividades y a la realización de obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en la Entidad.
- **Artículo 13°.-** La remuneración del Vocal Ejecutivo y los tabuladores de sueldos y salarios serán fijados por el Consejo Directivo.
- **Artículo 14°.-** Para vigilar las actividades que realice el Vocal Ejecutivo y hacer que cumpla con las disposiciones que le haya encomendado el Consejo Directivo, este podrá solicitar a las dependencias representadas, su intervención, en las áreas que juzgue convenientes, tomando en cuenta los convenios suscritos, las leyes y reglamentos vigentes.
- **Artículo 15°.-** La contabilidad del Organismo se llevará por el Contador que al efecto designe el Consejo Directivo, con las obligaciones que éste establezca pudiendo ser removido a solicitud del Vocal Ejecutivo.
- **Artículo 16°.-** El Organismo gozará de las prerrogativas y franquicias que acuerde el Ejecutivo del Estado.
- **Artículo 17°.-** El Organismo deberá observar las políticas, normas y especificaciones que sobre la construcción, operación, administración, conservación y mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, establezca la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
- **Artículo 18°.-** Este Organismo será el único contacto a través del cual se tramitarán créditos o financiamientos para obras en el área en que sea competencia el mismo, en todo el Estado.
- **Artículo 19°.-** Todos los organismos administradores de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales Estatales, quedarán quedaran bajo dependencia jerárquica de este Organismo.
- **Artículo 20°.-** Este Organismo deberá someter anualmente al C. Gobernador del Estado para la promoción de la iniciativa que corresponda, el proyecto de tarifas para el pago de los diversos estractos que correspondan a los usuarios que correspondan a los usuarios en general, distinguiendo consumos, usos y personas beneficiarias.

Artículo 21°.- Los adeudos por concepto de consumo de agua potable, tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo cual, fijado el monto de un crédito exigible, se turnará la comunicación a la Secretaría de Finanzas para que ejercite el procedimiento económico-coactivo correspondiente en los términos del Código Fiscal en vigor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores y empleados de los sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales, no se restringirán ni serán afectados en ningún aspecto por la aplicación del presente instrumento.

ARTÍUCLO TERCERO.- El C. Gobernador del Estado promoverá lo necesario a efecto de que en los primeros tres meses de 1980, quede instrumentado lo procedente a efecto de que quede instalado e inicie funciones el Organismo que se crea.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

Diputado Presidente, PROFRA. ANA MA. DOMÍNGUEZ DE B.

Diputado Secretario, ING. FAUSTO GÓMEZ RIVERA.

Diputado Secretario, HOMERO SICILIA FLORES.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, RAFAEL CAMACHO GUZMÁN.

El Secretario de gobierno,

REFORMAS

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DEL QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS.- Se reforma el artículo 6°. Publicado el 15 de julio de 1982 (No. 28)

DECRETO QUE REFORMA EL SIMILAR QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS.- Se reforman los artículos 6 y 7. Publicado el 13 de julio de 1995 (No.28)